



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/224/2025 Y JDCI/225/2025

PROMOVENTES: ADELA GARCÍA CARRERA Y OTRAS DIECISIETE PERSONAS¹ Y YOLANDA CARRERA ROQUE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y AGENTE DE POLICÍA DE LOMA GRANDE, TODOS DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, TEOTITLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO³.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se **desecha de plano la demanda** promovida en el expediente **JDCI/225/2025**, al carecer la persona promovente de legitimación para instar el medio de impugnación; y se **declara inexistente** la negativa de registro atribuida a las autoridades responsables respecto de las personas actoras del expediente **JDCI/224/2025**, al no acreditarse la presentación de solicitud alguna para su inclusión en el padrón electoral comunitario del Municipio de **Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca**.

G L O S A R I O

Agente, Agente de Policía o Autoridad Auxiliar	Agente de Policía de Loma Grande, perteneciente al Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

¹ Ciudadana actora en el JDCI/224/2025 junto con Evaristo García Carrera, Rogelio Carrera García, Elda Carrera Roque, Micaela Carrera Pereda, Margarita Brioso Chávez, Esteban García Carrera, Fabiola García Carrera, Marisela García Carrera, Otilio Carrera Pereda, Brigido Carrera Pereda, Patricia Bautista, Filogonio Carrera García, Bernardino Carrera Roque, Elvira Carrera Pacheco, Romeo Carrera Pacheco, Alexis Gael Carrera Patricio y Bulmaro Carrera roque.

² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

Convocatoria Electiva	Convocatoria emitida por el Consejo Electoral el veintisiete de noviembre.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1 Instalación del Consejo Electoral. El veintisiete de noviembre, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se instaló el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores con personal designado por ese órgano y representantes de distintas comunidades del municipio.

1.2. Convocatoria Electiva. En la misma fecha el citado *Consejo Electoral*, en su primera sesión, emitió la referida convocatoria en donde se definieron las reglas del proceso electivo y la fecha en que se celebraría la jornada electoral. Así como la actualización del padrón electoral comunitario de cada una de las 76 comunidades que integran el Municipio.

1.3. Integración del padrón electoral de Loma Grande. El once de diciembre se levantó una minuta de trabajo por parte del Consejo Electoral, en coordinación con el representante de la comunidad de Loma Grande, realizaron la validación del padrón electoral de esa comunidad.

1.4. Interposición de los medios de impugnación. El quince de diciembre, las personas actoras quien se ostentaron como ciudadanas de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca presentaron ante este *Tribunal*, sendos escritos mediante los cuales controvirtieron su supuesta exclusión del padrón electoral de su comunidad. Medios de impugnación que quedaron



registrados con las claves **JDCI/224/2025** y **JDCI/225/2025**, respectivamente.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que las personas promoventes controvierten la exclusión del padrón electoral comunitario de Mazatlán Villa de Flores, lo que afirma le restringe su derecho político electoral de votar en su elección de autoridades municipales.

Así, los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios* disponen que este *órgano jurisdiccional* es competente para conocer y resolver todos aquellos medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos que violen derechos políticos electorales de ciudadanos indígenas en la elección de sus municipios o comunidades indígenas, lo que acontece en los presentes casos. De ahí que, se satisface la competencia de este *Tribunal* para conocer de los presentes asuntos.

3. ACUMULACIÓN

En las demandas que originaron la formación de los expedientes precisados en el proemio, las personas inconformes impugnan la negativa de integrarlas en el padrón electoral comunitario de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Así, el artículo 32, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, determina que los medios de impugnación son acumulables cuando dos o más actores impugnen un mismo acto, lo que acontece en el caso en concreto, porque como se dijo, todas las personas inconformes controvierten la negativa de incluirlos en el padrón electoral comunitario perteneciente a la comunidad de Loma Grande.

En consecuencia, con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*, **se decreta la acumulación del expediente JDCI/225/2025 al diverso JDCI/224/2025**, por ser este último el primero que se registró ante este *Tribunal*.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este *Tribunal*, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

4.1. Actos no atribuibles al *Consejo Electoral*

En su informe circunstanciado, el Consejo Municipal Electoral sostuvo que la supuesta negativa de registro atribuida por las personas actoras no le es imputable, sino a la Asamblea General de la comunidad. Por tanto, planteó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto, este Tribunal determina que **la causal de improcedencia invocada no se acredita.**

Es jurisprudencia reiterada que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público. Así lo ha sostenido la jurisprudencia **II.1o. J/5**, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro *“Improcedencia, causales de, en el juicio de amparo”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 95, la cual señala que:

“Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la procedencia de las acciones debe ser objeto de análisis oficioso, independientemente de lo alegado por las partes. Así se sostiene en la tesis relevante **S3LA 001/97**, de rubro *“Acciones. Su procedencia es objeto de estudio oficioso”*, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tercera Época, páginas 317 y 318, en la que se establece que:

“Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.”

Derivado de lo anterior, la improcedencia de un medio de impugnación únicamente puede decretarse cuando los motivos que la actualizan se



encuentren plenamente acreditados y sean manifiestos, indubitables y evidentes desde el análisis preliminar del escrito inicial.

En el caso, **no existe certeza** sobre la autoridad que emitió el acto controvertido. Determinar si el Consejo Electoral fue quien negó la inclusión en el padrón electoral comunitario requiere una valoración del material probatorio, lo cual no puede resolverse de manera previa, sino mediante un análisis de fondo.

En consecuencia, al no ser evidente ni plenamente acreditada la causa de improcedencia invocada, este órgano jurisdiccional desestima el argumento formulado por la autoridad responsable.

4.2. Falta de legitimación

El artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios* dispone que las causales de improcedencia deben analizarse de manera oficiosa. A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento establece que el medio de **impugnación debe desecharse** cuando quien lo promueve carece de legitimación en los términos de la ley.

Para determinar si una persona cuenta con legitimación para promover un medio de impugnación, resulta necesario verificar si se ubica en el supuesto normativo que le permita acudir válidamente ante este órgano jurisdiccional. Dicho análisis exige constatar la existencia de un vínculo jurídico entre la persona promovente, el derecho cuya tutela se solicita y el acto controvertido.

La Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*,⁴ que dicho presupuesto se actualiza cuando la persona promovente aduce la vulneración de un derecho sustancial y la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar esa afectación.

De manera concordante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el interés jurídico se integra por dos elementos: la existencia de un derecho subjetivo y la emisión de un acto de autoridad que lo afecte, conforme a la jurisprudencia de rubro *“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS*

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, página 39.

PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".⁵

En el caso del expediente JDCI/225/2025, la persona promovente se ostenta como originaria de la comunidad de Loma Grande, perteneciente al municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. Para sustentar esa afirmación, únicamente exhibe copia simple de su credencial para votar, en la que consta un domicilio ubicado en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Esa documental no acredita su pertenencia a la comunidad indígena. La persona promovente no aportó acta de nacimiento, constancia de vecindad ni elemento alguno que demuestre haber nacido en la comunidad que refiere o contar con reconocimiento comunitario conforme al sistema normativo de la comunidad indígena. En consecuencia, no se acredita que sea titular del derecho político-electoral cuya protección solicita.

Asimismo, no existe constancia de que la persona promovente haya solicitado formalmente su inclusión en el padrón electoral comunitario, ni de que alguna autoridad competente haya emitido un acto de negativa que afecte directamente su esfera jurídica. Por tanto, tampoco se acredita la existencia de un acto de autoridad susceptible de impugnación.

En estas condiciones, al no acreditarse la titularidad del derecho invocado ni la existencia de una afectación directa derivada de un acto de autoridad, la persona promovente **no se ubica en el supuesto normativo que le otorga legitimación para instar el medio de impugnación**. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que se desecha de plano la demanda que dio origen al expediente JDCI/225/2025.

5. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia de manera oficiosa, a excepción de lo razonado en el apartado inmediato anterior, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano Indígena* identificado con la clave JDCI/224/2025.

⁵ Jurisprudencia; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de dos mil diecinueve), Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

Así, se estima que este requisito se satisface, porque el acto reclamado en el presente juicio es de tracto sucesivo, el cual se actualiza cada día que transcurre, porque se cuestiona la negativa u omisión de incluir a las personas actoras en el padrón electoral comunitario de Mazatlán de Villa de Flores y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, **debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna**⁶.

b. Forma. La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identificó el acto que se reclama y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras promueven como personas ciudadanas indígenas integrantes de Mazatlán Villa de Flores, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuyo acto preparatorio del proceso electivo se controvierte, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho**.⁷

Cabe precisar que, aun cuando de constancias de autos (copias de credenciales de elector y actas de nacimiento) se advierte que algunas de las personas que signan la demanda no cuentan con domicilio en esa comunidad o sus registros de nacimiento tampoco pertenecen a ella, contrario a lo que aconteció respecto de la demanda del JDCI/225/2025, el *Agente de Policía*, al rendir su informe circunstanciado realizó un reconocimiento implícito de su pertenencia a ese *Municipio*, cuando expuso que la asamblea general comunitaria de la Loma Grande había determinado concederles el registro en el padrón electoral comunitario.

⁶ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*.

⁷ Jurisprudencia 12/2013. *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*, y Jurisprudencia 4/2012. *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*.

Por lo tanto, al existir un reconocimiento mutuo entre las personas actoras y la autoridad responsable, de que aquellas pertenecen a esa comunidad, se estima colmado el requisito en análisis

d. Interés jurídico. En el presente juicio **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir la negativa u omisión de integrarlos al padrón electoral comunitario de Mazatlán Villa de Flores, al afirmar que habían presentado un escrito donde solicitaron dicha inscripción, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su esfera personal de derechos, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que se está impugnado la falta de inclusión de las personas recurrentes en un padrón comunitario que les permitirá participar con derecho a votar en la elección de autoridades municipales de Mazatlán Villa de Flores, por lo que, en estima de este *Tribunal*, el acto cuestionado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional de este *Tribunal*.

Desde una **perspectiva intercultural**, este *Órgano Jurisdiccional* debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Máxime que si se llegara a remitir la presente controversia al *IEEPCO* para que se pronuncie sobre si las personas recurrentes deben o no participar con derecho a votar en el proceso electivo de su comunidad, ello acontecería solo hasta el momento en el que emita la calificación de la elección correspondiente, lo que implicaría que, de resultar fundadas las alegaciones de las personas promoventes, su derecho de poder votar se vería restringido en el proceso electoral en curso de Mazatlán Villa de Flores. .

Así, se estima necesario analizar la controversia para definir y dar claridad a las personas recurrentes si deben ser consideradas como ciudadanas



aptas para poder votar en el actual proceso electivo. y con ello evitar una merma o perjuicio a la esfera jurídica de las personas promoventes.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1.1. Manifestaciones de las personas actoras

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los recursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁸, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral de cada uno de los escritos de demanda se advierte que señalan un **ÚNICO AGRAVIO, consistente en la violación a su derecho político electoral de votar y ser votados en la vertiente activa.**

Afirman que no es correcto que se les excluya del padrón comunitario solo porque no tienen credencial de elector del *Municipio*, porque radican fuera de la comunidad, pero son originarias de Mazatlán Villa de Flores, como dicen acreditarlo con sus actas de nacimiento y CURP.

Argumentan que esa exclusión vulnera su derecho político electoral de votar y ser votados, porque el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025, refiere que en sus proceso electivos participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el Municipio y que se encuentren registrados en el padrón comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP.

Además, afirman que acudieron ante el *Agente de Policía* para presentar la lista de personas que integrarán el padrón para la celebración de la

⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

asamblea electiva de ese *Municipio*, pero señalan que supuestamente les dijo que no iba a recibir ninguna lista porque sus credencial no son de Mazatlán Villa de Flores, pese a que son originarios, aunado a que, desde su óptica, en autos no se acredita causa legal, justificación fundada o fundamento legítimo en sus usos y costumbres para negarles el registro en el padrón comunitario.

6.1.2. Manifestaciones del Consejo Electoral

Al rendir su informe circunstanciado dentro del JDCI/224/2025, el Consejo Electoral refiere que las personas actoras no acreditan con documental alguna que hayan solicitado su inclusión en el padrón electoral, y, por ende, no existe constancia que acredite que se hubiere negado su inclusión. Por ende, señala que el agravio debe ser declarado infundado.

6.1.3. Manifestaciones del Agente de Policía

Al remitir su informe circunstanciado, dicha responsable manifestó que, mediante asamblea general extraordinaria de diecisiete de diciembre, la ciudadanía de esa comunidad determinó conceder el registro de las personas actoras, para que estas integraran el padrón electoral comunitario de Loma Grande, perteneciente al *Municipio*.

6.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de las personas recurrentes es que este *Tribunal* ordene a las responsables *Consejo Electoral y Agente de Policía*, que las incluyan en el padrón electoral comunitaria para que puedan votar en la elección de sus autoridades municipales.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si efectivamente existe una negativa injustificada de las responsables de integrar a las personas actoras en el padrón electoral comunitario de la *Agencia de Policía*, pese a tener derecho a ello.

6.3. Decisión

Este **Tribunal** determina declarar **inexistente la negativa** atribuida a las autoridades responsables, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se acredita que las personas actoras hayan presentado solicitud alguna para ser incluidas en el padrón electoral comunitario del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, presupuesto indispensable para tener por actualizada una eventual negativa u omisión atribuible a la autoridad.



Además, obra en autos el acta de la Asamblea General Comunitaria de la comunidad de Loma Grande, perteneciente al citado Municipio, en la que se determinó conceder el registro de las personas actoras en el padrón electoral comunitario, lo que refuerza la conclusión de que no existió el acto de exclusión que se les atribuye a las responsables.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁹.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

⁹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹⁰.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

¹⁰ Véase el SUP-REC-288/2020.



✓ El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹¹.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹².

¹¹ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

¹² Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹³.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar

¹³ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁴.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁵.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁶.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la

¹⁴ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁵ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁶ *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁷, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁸.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza**, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio¹⁹.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del

¹⁷ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

6.4.2. Contexto de la comunidad

6.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: Mazatlán Villa de Flores, es un municipio de Oaxaca con una población de 12,722 habitantes (2020) de los cuales 6,233 son hombres, mientras que 6489 son mujeres²⁰.

El nombre “Mazatlán”, proviene del mazateco y significa “Tierra de venados”, por su parte “Villa de Flores” rinde honor al pensador y político “Ricardo Flores Magón”.²¹

Lengua: De acuerdo a los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)²², y en la página del Economía del Gobierno de México²³, las lenguas indígenas que se hablan en la población son las siguientes cuicateco, huasteco, lenguas chinantecas, lenguas mixtecas, lenguas zapotecas, mazahua, mazateco, náhuatl, otomí tlapaneco y otras más no identificados, las cuales son habladas por un total de 9460 personas, entre la población de tres años y más.

²⁰Datos consultables en el siguiente link:
[https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=58#:~:text=%2076.82%20%25%20\(%202%2C694%20viviendas\)%20Viviendas,Poblaci%C3%B3n%20de%2015%20a%C3%B1os%20y%20m%C3%A1s%20analfabeta.](https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=58#:~:text=%2076.82%20%25%20(%202%2C694%20viviendas)%20Viviendas,Poblaci%C3%B3n%20de%2015%20a%C3%B1os%20y%20m%C3%A1s%20analfabeta.)

²¹ Datos consultables en: <https://www.municipiomazatlanvilladeflores.gob.mx/>

²² Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20058.pdf

²³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/mazatlan-villa-de-flores>

De dichas lenguas indígenas, las más habladas son: mazateco (9,384 habitantes), seguida del Náhuatl (28 habitantes) y mixteco (15 habitantes).

Ubicación y colindancias:



Mazatlán Villa de Flores, se ubica en los paralelos 17° 56´ y 18°06´ de latitud norte; los meridianos 96°48´ y 97°00´ de longitud oeste, altitud entre los 300 y 2500 metros sobre el nivel del mar.

En cuanto a sus colindancias, **al norte** colinda con los municipios de San Juan de Los Cués, San Lucas Zoquiapam y Huautla de Jiménez; **al este** con los municipios de Huautla de Jiménez, Huautepec, Santa Ana Cuauhtémoc y Cuyamecalco Villa de Zaragoza; **al sur** con los Municipios de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, San Juan Bautista Cuicatlán y Santa María Tecomavaca; **al oeste** con los municipios de Santa María Tecomavaca y San Juan de los Cués.

6.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo en el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, tenemos que la controversia deriva de la inconformidad por una supuesta negativa de incorporarlos al padrón electoral comunitario de la Agencia de Loma Grande, a pesar de que, a su juicio, son originarias de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, lo que les da el derecho de poder votar en la elección de sus autoridades municipales. Así,



el contexto político actual gira en torno a quienes pueden votar conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

En ese entendido, conforme al sistema normativo interno de Mazatlán Villa de Flores que se precisó en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2025, se advierte lo siguiente:

MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
Previo a la elección, se realizan las siguientes acciones:	
<ol style="list-style-type: none"> I. El Ayuntamiento en funciones convoca a la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, la Autoridad municipal con anuencia de las localidades que conforman el municipio, ha solicitado al IEEPCO la designación de la Presidencia y Secretaría de dicho consejo; II. Cada localidad designa, mediante su Asamblea, a dos personas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores. III. Una vez que se integra el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar y preparar la elección. IV. El Consejo Municipal Electoral aprueba la convocatoria, de igual manera aprueba el registro de Planillas. V. Las planillas que obtuvieron el registro pueden a partir del mismo día y hasta el plazo que se determine en la convocatoria correspondiente, hacer recorridos por las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civilidad y respeto. 	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.	
La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el municipio y que se encuentren registrados en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP. 	
...	
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General comunitaria de la elección ordinaria 2022 participaron un total de 6368 asambleístas, entre hombres y mujeres
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Participan hombres y mujeres mayores de edad que radiquen en el territorio municipal.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

6.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*²⁴, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario**, porque las personas actoras refieren que aun cuando el sistema normativo interno de Mazatlán Villa de Flores les concede el derecho de participar en la elección de sus autoridades comunitarias, por el hecho de ser originarias de una de las *Agencias de Policía* que integran el *Municipio*, su propia *Autoridad comunitaria* se ha negado a integrarlas al padrón electoral comunitario.

Por su parte, las responsables sostienen que el acto reclamado es inexistente porque no acreditan haber solicitado el registro y que, la *Agencia de Policía* mediante su asamblea general comunitaria determinó incluirlos en dicho padrón comunitario.

Por lo tanto, existe un conflicto entre las personas actoras y las autoridades comunitarias sobre su inclusión en el padrón electoral de las personas que pueden ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral, lo que acredita la existencia del conflicto intracomunitario.

6.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, procede analizar el agravio formulado por las personas actoras, quienes sostienen que se vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votadas en la elección de autoridades municipales de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. Ello, al afirmar que solicitaron su inclusión en el padrón electoral comunitario de la comunidad de Loma Grande y que, conforme al sistema normativo de la comunidad indígena, tienen derecho a participar por ser originarias de dicho lugar, aun cuando actualmente residan fuera del municipio. Según su planteamiento, las autoridades responsables se negaron a incluirlas en el padrón bajo el argumento de que sus credenciales para votar no corresponden a Mazatlán Villa de Flores.

El agravio resulta infundado, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el sistema normativo de la comunidad indígena de Mazatlán Villa de Flores, en la elección de autoridades municipales pueden participar las personas mayores de dieciocho años que sean originarias o vecinas del municipio. Para acreditar cualquiera de estas calidades, se exige la presentación de credencial para votar, acta de nacimiento o CURP,

documentos cuya finalidad es constatar la pertenencia comunitaria, ya sea por nacimiento o por residencia efectiva.

Bajo este parámetro, lo infundado del agravio radica en que las personas actoras **no acreditaron haber solicitado formalmente su inclusión en el padrón electoral comunitario**. En consecuencia, **no se demuestra la existencia de una negativa o exclusión atribuible a las autoridades responsables**, presupuesto indispensable para tener por actualizada la vulneración alegada.

En efecto, en sus escritos de demanda, las personas actoras afirmaron lo siguiente:

“[...]

Bajo protesta de decir (sic), **acudimos ante el agente de Policía de Loma Grande, para presentar la lista de personas** que integrarán el padrón para la celebración de la asamblea electiva de este municipio, sin embargo, nos **dijo que no iba a recibir ninguna lista porque nuestras credenciales no son de Mazatlán Villa de Flores**, a pesar de que somos originarios. En tales condiciones nuestro agravio es fundado consistente en la vulneración al derecho fundamental de acceso y participación política.

[...]”

Lo resaltado es propio

De lo expuesto, se advierte que las personas actoras afirman haber acudido ante la autoridad comunitaria a presentar una solicitud de registro mediante una lista de personas. Aunque su planteamiento se formula como un hecho negativo —la negativa de recibir la solicitud—, lo cierto es que esa afirmación presupone un hecho positivo previo, consistente en la presentación de la solicitud.

En este contexto, resulta aplicable el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, conforme al cual quien afirma está obligado a probar, así como quien niega cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho. Por tanto, al sostener que acudieron a presentar una solicitud de registro, correspondía a las personas actoras acreditar, al menos de manera indiciaria, la existencia de esa solicitud.

No obstante, al promover el presente juicio, las personas actoras no aportaron elemento de prueba alguno que permitiera tener por acreditada la presentación de la solicitud de registro. Tampoco precisaron circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrió la negativa atribuida a la autoridad comunitaria. En particular, no señalaron la fecha ni la hora en que afirmaron haber acudido, ni el lugar



específico donde pretendieron presentar la solicitud, pues se limitaron a indicar que acudieron ante el Agente de Policía, sin mayor precisión.

En estas condiciones, se concluye que las personas actoras incumplieron con la carga argumentativa y probatoria prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios. En efecto, para poder analizar la existencia de una negativa de registro, resultaba indispensable acreditar previamente la presentación de la solicitud correspondiente, máxime cuando las propias personas actoras reconocen que no residen en la comunidad de Loma Grande, circunstancia que hacía necesario reiterar su pertenencia comunitaria por las vías previstas en el sistema normativo de la comunidad indígena.

Esta exigencia no resulta desproporcionada. Aun cuando se trata de personas indígenas y, por tanto, opera en su favor la flexibilización de las reglas probatorias, ello no implica relevarlas de acreditar los hechos básicos que sustentan su pretensión. En el caso, si bien no era exigible demostrar la negativa de recibir la solicitud, sí les correspondía acreditar la existencia de la solicitud misma, acompañada de los documentos reconocidos por el sistema normativo de la comunidad indígena —credencial para votar, acta de nacimiento o CURP—. ²⁵

El hecho de que ante este Tribunal se hayan exhibido copias simples de credenciales para votar y actas de nacimiento no acredita que esos documentos hayan sido presentados previamente ante la autoridad comunitaria mediante la solicitud correspondiente. Por ello, al no acreditarse la existencia de la petición, no es posible concluir que la autoridad responsable haya incurrido en una omisión o negativa de respuesta.

Esta conclusión es acorde con el alcance del derecho de petición reconocido en los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, el cual presupone la formulación efectiva de una solicitud ante la autoridad competente. La inexistencia de esa solicitud impide analizar una eventual falta de respuesta en sentido afirmativo o negativo.

Aunado a lo anterior, obra en autos el acta de Asamblea General Comunitaria extraordinaria de la comunidad de Loma Grande, celebrada el diecisiete de diciembre, remitida por el Agente de Policía al rendir su informe

²⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**

circunstanciado, en la que se determinó conceder el registro de las personas actoras en el padrón electoral comunitario.

Este elemento probatorio cuenta con valor pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad auxiliar en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no fue controvertido. Además, refuerza la conclusión de que no existió la negativa de registro alegada.

En consecuencia, al no acreditarse la presentación de la solicitud ni la existencia de una negativa atribuible a la autoridad responsable, el agravio formulado **resulta infundado**.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente y con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, 16 de la Constitución Oaxaqueña, así como en el artículo 103, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, este Tribunal declara inexistente la negativa de registro de las personas actoras en el padrón electoral comunitario del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Asimismo, atendiendo a que en la asamblea general comunitaria de la comunidad de Loma Grande, celebrada el diecisiete de diciembre, se determinó conceder el registro de las personas actoras en el padrón electoral comunitario, y con la finalidad de otorgar certeza jurídica, se hace del conocimiento de las personas actoras que cuentan con la posibilidad de comparecer ante el Agente de Policía de Loma Grande, como Autoridad Auxiliar, a efecto de presentar los documentos idóneos y realizar, en su caso, el registro correspondiente, conforme al sistema normativo de la comunidad indígena.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente JDCI/225/2025 al diverso JDCI/224/2025.

SEGUNDOO. Se desecha la demanda del expediente JDCI/225/2025 en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara inexistente la negativa de registro de la parte actora en el padrón electoral comunitario de Mazatlán Villa de Flores.



CUARTO. Notifíquese a la parte actora como corresponda y a la autoridad responsable mediante correo certificado y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

²⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.